

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020220036000

Disciplinado: José Julián Castillo Gómez

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra el abogado **José Julián Castillo Gómez**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario, se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada mediante auto del 27 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías, contra el abogado **José Julián Castillo Gómez**, por cuanto presuntamente el abogado asumió poder del condenado Kevin Andrés Nieves Urrea, al interior del proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00, aun cuando su tarjeta profesional no se encontraba vigente, pues se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión para la época de los hechos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO INVESTIGADO

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que el doctor **José Julián Castillo Gómez**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.187.790, y es

titular de la tarjeta profesional No. 198.251 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20250214-1146892 del 14 de febrero de 2025², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, acreditó que el abogado **José Julián Castillo Gómez**, registra siete anotaciones de antecedentes disciplinarios.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de octubre de 2022, el Despacho 003 dio apertura al proceso disciplinario³ contra el abogado **José Julián Castillo Gómez**.

Los días 10 de octubre de 2023, 22 de julio de 2024 y 5 de diciembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió el disciplinable, quien rindió versión libre en ejercicio de su derecho de defensa⁴. Se decretaron y practicaron pruebas, y posteriormente se profirió pliego de cargos contra el abogado **José Julián Castillo Gómez**.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 10 de febrero de 2025, a la cual asistió el defensor de confianza del disciplinable, doctor **Anastasio Badillo Navarro**, quien presentó alegatos de conclusión.⁵

Versión Libre.

Manifestó que para el mes de diciembre del 2021, a junio de 2022, se encontraba sancionado por seis meses y eso no se encontraba en duda, pues era un hecho cierto e indiscutible. Anotó que sin embargo, el hecho de que haya ejercido la profesión durante ese tiempo y en el Despacho del Juzgado de Acacias – Meta, se debió a un error grave humano, por parte de una persona que estaba realizando unas labores de práctica en las oficinas donde laboraba, puesto que no ejerció como abogado en ese periodo. Manifestó que incluso tenía vinculación contractual con el Municipio de Bello – Cesar, y se tuvo que vincular como Técnico Administrativo al no poder hacerlo como profesional.

¹ Archivo denominado “088CertificadoVigencia”

² Archivo denominado “089AntecedentesDisciplinarios”

³ Archivo denominado “009AutoApertura”

⁴ Archivos denominados “026ActadeAudienciadePruebasYcalificacionP-10-09-2023”, “055AudienciaPruebasYCalificacion”, “073AudienciaPruebasCalificaciónProvisional05122024”

⁵ Archivo denominado “086AudienciaJuzgamiento10022025”

Indicó que en esos procesos penales y laborales que tenía para esa fecha, no ejerció, porque era consciente de la falta en la que podía incurrir, y el impedimento que tenía para efectuar diferentes actuaciones jurídicas. Adujo que la señora Maribel Urrea, madre del señor Kevin Urrea, se acercó a la oficina que compartía con su hermano que también es abogado, a solicitar orientación para la situación de su hijo, y ésta fue atendida por su hermano, con quien acordaron que él llevaría el proceso y las respectivas solicitudes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para poder evaluar una posible solicitud de libertad condicional para el señor Kevin.

Aseguró que en ese momento, la oficina era atendida por un chico llamado Juan Carlos Crisoles, que estaba culminando sus estudios de derecho, y era residente en la ciudad de Valledupar. Explicó que aquel era el encargado de redactar memoriales y todo; de ahí que se cometiera el grave error humano que lo puso de presente en este instructivo, por lo que presumía que el joven Crisoles, al momento de estructurar las solicitudes, y al imprimir el documento a la madre del menor para que solicitara el correspondiente poder, entregó sus minutas y su información. Al tiempo indicó que, desde su correo electrónico se remitieron los memoriales porque además el señor Crisoles tenía acceso a su correo electrónico. Aclaró que ante la suspensión, le llegaban audiencias de procesos que tenía a su cargo, y por eso requería que su hermano Juan Carlos Castillo asistiera a dichas audiencias, y así lo supliera, para no frustrar la realización de las audiencias ante su ausencia.

Manifestó hallarse sorprendido, puesto que conoce que eso es una falta gravísima y un irrespeto a la Rama Judicial, cuya situación no se encontraba acorde a su actuar, reiterando que no realizó ninguna actuación judicial durante el tiempo que estuvo vigente la sanción. Refirió que podía aportar las certificaciones de los procesos que llevaba en Santa Marta, Valledupar, Santander y Riohacha y que no actuó, en acatamiento a esa orden que se había impartido frente a la sanción.

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, remitió copia digitalizada del expediente Rad. No. 11 001 60 00 013 2018 15979 00⁶.
- Certificación emitida por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Valledupar, donde señaló⁷: *“(...) dentro del expediente 20001-60-00000-2022-00015-00, el 7 de septiembre de 2023, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO remitió el caso, en cumplimiento del Acuerdo No. CSJCEA23-38 del 29 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Superior de la Judicatura dispuso una redistribución de los procesos. Además, el caso fue avocado por este despacho en esa misma fecha. Por lo tanto, se comunica que, en ese momento, el Dr. JOSE JULIÁN CASTILLO GOMEZ actuó como defensor en el proceso precitado, hasta el 29 de enero de 2024. Por lo anterior, es claro que, en este juzgado dentro del periodo del 23 de diciembre de 2021 hasta el 22 de junio de 2022, no se tiene proceso donde el Dr. CASTILLO GOMEZ fungiera como defensor”.*
- Certificación emitida por el Juzgado Noveno Penal Municipal Con funciones de Conocimiento de Valledupar, donde señaló⁸: *“(...) este despacho solo fue creado mediante acuerdo del mes de julio de 2022, la información solicitada, no aplica para este despacho.”*
- Certificación emitida por el Juzgado Segundo Penal con Funciones de Conocimiento de Santa Marta, donde manifestó⁹: *“el abogado JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ, no ha actuado en ejercicio de sus funciones en este Despacho Judicial.”*
- Certificación emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblo Bello – Cesar¹⁰, donde refirió que: *“(...) no actúo en el ejercicio de su profesión en ningún proceso que maneje este Despacho, dentro del término del 23 de diciembre de 2021, hasta el 22 de junio de 2022.”*
- Certificación emitida por el Juzgado Once Penal Con Funciones de Conocimiento de Santa Marta¹¹, donde señaló que: *“En este despacho, no se encontró que el abogado José Castillo haya ejercido alguna actividad jurídica para la época señalada.”*
- Certificación emitida por el Juzgado Quinto Penal con Función de Conocimiento de Valledupar¹², donde manifestó que: *“(...) me permito informar que, revisadas las bases de datos, se encontró que el señor JOSE JULIAN CASTILLO GOMEZ ejerció como abogado defensor en el proceso seguido dentro del radicado 20001-60-010075-2016-03500-00, sin embargo, se deja constancia de que no compareció a la diligencia, tal como lo establece el acta de audiencia de ese entonces.”* La diligencia que indica el juzgado es del 12 de julio de 2023.

⁶ Archivo denominado “030RecepcionProceso”

⁷ Archivo denominado “077CertificaciónJ10PenalValledupar”

⁸ Archivo denominado “078Juzgado09PenalValledupar”

⁹ Archivo denominado “079RespuestaJuzgado02SantaMarta”

¹⁰ Archivo denominado “081RespuestaJuzgadoPuebloNuevo”

¹¹ Archivo denominado “082InformacionProbatoriaJ011Penal”

¹² Archivo denominado “083RespuestaJ05Penal”

Testimonio del señor Juan Carlos Castillo Gómez:

Señaló que actuó como asesor del señor Kevin Nieves, quien tenía una captura en la ciudad de Acacías - Meta. Refirió que la asesoría fue para que solicitara una medida sustitutiva de la detención que tenía el señor Kevin. Expuso que es conecedor de que se cometió un error de plano en la realización de los documentos, pues se plasmó al doctor José Julián Castillo, por cuanto para la época de los hechos, compartían oficina judicial en la ciudad de Valledupar, y en ese momento fungía como secretario de ambos, un joven que bajo su diligencia, cometió el error de enviar un memorial al Juzgado suscrito por el disciplinado, cuando realmente, el que tenía que firmar el documento era él, teniendo en cuenta que su hermano se encontraba suspendido para ese momento.

Indicó que, compartió oficina con el disciplinado desde noviembre de 2021, hasta octubre de 2022, que el secretario para esa época fue el señor Juan Carlos Crisoles, de quien desconoce su paradero actual. Sostuvo que era especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social, pero que en la oficina se manejaban procesos penales y laborales. Anotó que cuando su hermano fue suspendido, continuó únicamente con las asesorías laborales, pero cuando la señora Maribel arribó a la oficina, analizaron que era un trámite muy sencillo que no requería mayor esfuerzo y decidió tomarlo.

Respecto del caso génesis de la compulsión, expuso que la señora Urrea se acercó a su oficina, realizó la asesoría y de manera inmediata, se realizaron los poderes para poder enviar los memoriales respectivos al Juzgado. Dijo que se reunió en dos oportunidades con la señora Maribel, pero que la recordaba porque eso había sido hace 2 años, que lo que recuerda es que ella es de cabello oscuro, baja estatura y que habían pactado \$ 1.200.000 por concepto de honorarios, pero que únicamente entregó \$ 200.000, y que por ende, procedieron a devolverle el dinero para que ellos presentaran la solicitud personalmente.

Expuso que, evidenciaron el error, por cuanto le solicitó documentación de la oficina al señor Juan Carlos, su secretario, y ahí se dieron cuenta que el memorial se había enviado con la firma electrónica del señor José Castillo y no la suya.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 5 de diciembre de 2024¹³, se formuló pliego de cargos al abogado investigado, así:

Consideró el Despacho que, conforme al análisis de los elementos de juicio allegados al plenario, el abogado **José Julián Castillo Gómez**, pudo incurrir en el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 29 numeral 4 *ibidem*, y con ello presuntamente violar las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo.

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión (...)

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

El fundamento fáctico de la anterior imputación está cimentado en que, el abogado **José Julián Castillo Gómez**, actuó en calidad de apoderado del señor Kevin Andrés Nieves Urrea, al interior del proceso penal Rad No. 11 001 60 00 013 2018 15979 00, al remitir el memorial el 6 de abril de 2022 desde su correo electrónico josecastillogomez77@hotmail.com, como se puede avizorar a folios 63 a 71 del expediente remitido por el juzgado noticiante (pdf 30), pese a que el abogado **José Julián Castillo Gómez** se encontraba suspendido del ejercicio profesional con ocasión a la decisión emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante Rad No. 20001110200020170012401, la cual lo suspendió por el plazo de seis meses, periodo que se materializó desde el 23 de diciembre de 2021, y hasta el 22 de junio de 2022 (Folio 74, pdf 30), por lo cual, presuntamente quedó incurso en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, y ello

¹³ Archivo denominado “073AudienciaPruebasCalificaciónProvisional05122024”

por presuntamente haber actuado en contravía de sus deberes éticos profesionales consagrados en los numerales 4 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

La anterior conducta se le atribuyó a título de **dolo**, porque a pesar de que el abogado como profesional del derecho comprendía el concepto de la incompatibilidad descrita en el régimen disciplinario, decidió ejercer la representación judicial del señor Kevin Andrés Nieves Urrea y no optó por ninguna de las alternativas consagradas en la norma, como lo es la renuncia, o sustitución del poder, pues el conocimiento y experticia que tenía como litigante, para el Despacho Instructor resulta suficiente para saber que conocía y entendía que no podía ejercer la profesión, y en efecto, debía desprenderse completamente de cualquier actuación durante el periodo que se encontraba suspendido, pues incluso la suspensión empezó a regir en el mes de diciembre y decidió actuar ante el Juzgado Compulsante a los 3 meses y 15 días de tal inicio.

Asimismo, se tiene que tanto el abogado disciplinado **José Julián Castillo Gómez** como el testigo Juan Carlos Castillo Gómez, hermano del abogado inculpado con quien compartía oficina para esa época, manifestaron que ello obedeció a un error por parte de quien les ayudaba con las labores en la oficina que compartían, no obstante, en el memorial radicado por el inculpado, se evidencia que el escrito y el poder, se realizó con membretes y firma del abogado disciplinado, remitido desde su correo electrónico registrado en el URNA, josecastillogomez77@hotmail.com, correo que es muy distinto al de su hermano y colega Juan Carlos Castillo Gómez, quien tiene registrado el correo electrónico juancastillogomezlaw@gmail.com; es decir que, la comunicación no se remitió desde un correo electrónico conjunto que tuviesen al compartir oficina o hacer parte de una misma *firma de abogados*, sino que lo que se observa es que, se utilizó el correo del mismo abogado disciplinable, para enviar ese memorial al Juzgado, y aunque el abogado dice que eso lo hizo una persona que atendía como secretario, los abogados no pueden escudarse por la razón de que sus secretarios o sus ayudantes cometieron el error, por cuanto la labor del abogado está dada es en ese sentido, en que la responsabilidad corre incluso con quien les ayuda y les coopera con su gestión profesional.

Por tal razón, el abogado presuntamente incurrió en la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con los numerales 1 y 14 del artículo 28 *ibidem*, concordante con el artículo 29 numeral 4 *ibidem*, cuyo comportamiento se considera realizado por el abogado a título de **Dolo**, por cuanto las causales de incompatibilidad se encuentran en forma clara y expresa en el

Código Deontológico del Abogado, artículo 29, son de conocimiento de quienes ostentan la condición de abogados, pues es una norma cuyo destinatario es el abogado, quien debe saber que todas esas circunstancias lo inhabilitan, es más, el mismo abogado lo reconoce en el sentido de que, en lo que se escuda es en un error que cometió un tercero, pero en este caso, lo que se evidencia y lo que las pruebas reflejan es que, la actuación se materializó con pleno conocimiento y voluntad, pues desde el mismo momento en que fue notificado del inicio de la suspensión acaecida de la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al interior del Rad No. 20001110200020170012401, el abogado debió abstenerse de ejercer la profesión, y aun bajo ese conocimiento, decidió actuar como apoderado del señor Kevin Andrés Nieves Urrea al interior del proceso penal Rad No. 11 001 60 00 013 2018 15979 00, al haber remitido desde su correo electrónico el memorial el 6 de abril de 2022, sin que tampoco haya comunicado a quien correspondía, la incompatibilidad que tenía en ese momento.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En audiencia realizada el 10 de febrero de 2025, el doctor Anastasio Badillo Navarro, en calidad de defensor de confianza del disciplinado, rindió alegatos de conclusión, en los cuales solicitó que, se declare que el disciplinado no es responsable de los cargos que se le imputan, por cuanto, el doctor Juan Carlos Castillo Gómez, testigo en el proceso disciplinario, rindió un testimonio claro y diáfano, quien comentó que para la época de los hechos tenían una oficina en común, y a su vez compartían un asistente, y que dicho asistente llamado Juan Carlos, en su afán de querer ayudarlos y como le delegaban funciones, dentro del computador tomaba las firmas digitales de los abogados y realizaba las especificaciones, sin querer actuó.

Refirió que no existe poder firmado a favor del abogado **José Julián Castillo Gómez**, que simplemente es una firma digital, puesto que el asistente creyendo que le correspondía ese proceso al doctor **José Julián Castillo Gómez** y no al doctor Juan Carlos Castillo Gómez, tomó la firma del disciplinado y radicó todo con sus datos; sin embargo, en ningún momento actuó con dolo puesto que si sabía que se encontraba suspendido y por ende no podía litigar, simplemente que, dentro de esa oficina donde se recibían muchas personas, había un asistente para ambos abogados.

Recalcó que, el hecho de que el asistente Juan Carlos haya usado la firma del disciplinado, se debió a que no estaba al tanto de la situación del doctor, o no estuvo cuando llegó la clienta, siendo un error de dicho secretario, acontecer que se demuestra con el testimonio diáfano del doctor Juan Carlos Castillo Gómez.

Concluyó indicando que, si bien es cierto en el documento se plasmó el nombre y tarjeta profesional del disciplinado, no se encuentra su firma, únicamente es un copie y pegue de una firma electrónica, lo que realmente demuestra que, no hubo intención de su defendido, pues no plasmó la firma con un bolígrafo, existiendo un error humano del asistente del Despacho. Solicitó que *“se decretara a favor de su defendido su inocencia y que no sea sancionado”*.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 que, para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra el profesional del derecho **José Julián Castillo Gómez**.

Falta artículo 39, incompatibilidad artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007.

Tipicidad.

Sea lo primero recordar que al abogado investigado se le imputó la falta consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*.

“ARTÍCULO 39. También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional.

ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:

(...)

4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión (...)

En ese sentido y de acuerdo con la formulación de cargos efectuada al abogado, la Sala considera que, existe plena prueba que demuestra que, el abogado investigado contravino el numeral 4º del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrió en la falta disciplinaria establecida en el artículo 39 *ibidem*; ello en la medida que, el abogado **José Julián Castillo Gómez**, bajo ningún supuesto podía ejercer la profesión, por expresa prohibición legal, pues se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión de abogado por el lapso de seis (6) meses, con ocasión a la decisión que fue emitida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial en el proceso disciplinario Rad No. 20001110200020170012401, cuyo periodo evidentemente se materializó desde el 23 de diciembre de 2021, y hasta el 22 de junio de 2022, y en este caso el investigado sin reparo alguno, el 6 de abril de 2022, radicó desde su correo electrónico josecastillogomez77@hotmail.com, memorial con destino al proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00; esto es, cuando habían transcurrido tres (3) meses y quince (15) días desde el inicio de su suspensión, con lo cual incurrió en la incompatibilidad legal ya señalada.

Vale resaltar que, el disciplinado reconoció el conocimiento que tenía frente a la suspensión del ejercicio de la profesión, no obstante, arguyó que quien remitió el memorial fue su asistente y secretario Juan Carlos Crisoles, pues refirió compartir oficina con su hermano Juan Carlos Castillo Gómez, abogado de profesión, indicando que, el señor Crisoles cumplía labores secretariales para ambos abogados; sin embargo, pese a que el señor Crisoles fue citado en diferentes oportunidades para que rindiera declaración testimonial, el disciplinado informó que no se había podido comunicar con éste, de ahí su incomparecencia al proceso.

Es importante resaltar que, en el curso de la investigación disciplinaria, tanto el disciplinado, su defensor de confianza y el testigo, hermano del disciplinado,

manifestaron que el poder y el memorial debía ser radicado con firma del doctor Juan Carlos Castillo Gómez, pero que, por error de su secretario común, se radicó con la información y firma del investigado. No obstante las pruebas adosadas al plenario, permitieron acreditar que, tanto el escrito como el poder, fueron realizados con membretes y firma del abogado disciplinado, que además el memorial fue remitido desde su correo electrónico registrado en el URNA, josecastillogomez77@hotmail.com, correo diferente al de su hermano y colega Juan Carlos Castillo Gómez, quien tiene registrado el correo electrónico juancastillogomezlaw@gmail.com; es decir que, la comunicación no se remitió desde un correo electrónico conjunto que tuviesen ambos al compartir oficina, o hacer parte de una misma *firma de abogados*, sino que se probó es que se utilizó el correo del disciplinable para enviar ese memorial al Juzgado.

Y es que vale decir que, los abogados no pueden escudarse en errores de sus secretarios o ayudantes, para ser exonerados de responsabilidad, por cuanto la labor del abogado se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes y de aquellos que contrate para el cumplimiento de sus servicios profesionales.

En tal virtud, el doctor **José Julián Castillo Gómez**, quedó inmerso en la falta disciplinaria antes citada, al quebrantar el régimen de incompatibilidades, y el deber estipulado en el numeral 1 y 14 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario, revelaron con suficiencia la trasgresión del profesional del derecho al Código Ético del abogado, pues al haber estado suspendido del ejercicio de la profesión de abogado, con ocasión a la sentencia proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, debió esperar la finalización del plazo de suspensión, para nuevamente activar el ejercicio de la profesión.

En este caso, se acreditó que el 6 de abril de 2022, el abogado radicó un memorial al interior del proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00 como apoderado del señor Kevin Andrés Nieves Urrea, esto es, cuando habían transcurrido 3 meses y 15 días desde el inicio de la suspensión, conducta que sin duda lo dejó incurso en la conducta típica establecida en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 y que le fue imputada en el pliego de cargos.

Ahora bien, adujo el disciplinado en su versión libre y su apoderado de confianza en los alegatos de conclusión un argumento que esta Sala debe analizar, y este se refiere a que, el abogado en ningún momento suscribió el poder, sino que fue a través de una firma digital y no manuscrita, sin embargo, para la época de los

hechos, aplicaba el Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, el cual implementó como mecanismo de recepción de documentación el correo electrónico, y por ende, la radicación de memoriales digitales, sin que en ningún momento se exigiera que el documento debía llevar la firma manuscrita, salvo los casos que expresamente haya dispuesto el legislador, situación que no es aplicable al caso que nos ocupa, pues nótese que en el momento en que el juzgado noticiante le fue a dar trámite a la petición incoada por el disciplinado, se percató de su incompatibilidad, por lo cual puso en conocimiento el asunto a esta jurisdicción.

En igual sentido, los sujetos procesales recabaron en que la firma fue plasmada por el secretario que lo apoyó en su momento, sin embargo, tal como ya se ha referido en la presente decisión, el disciplinado en ningún momento garantizó la comparecencia del precitado testigo, pese a que se le citó a diferentes sesiones de audiencia, aunado a que no puede pretender exculparse de su responsabilidad profesional soportándose en terceros que cumplían labores meramente secretariales, pues reitera la Sala, el correo electrónico a través del cual se radicó el memorial, era de uso personal del togado, no era ni siquiera similar al de su hermano y colega, además de que la suspensión no restringió el uso de su correo donde bien pudo darse cuenta de la situación al revisar la bandeja de enviados.

En ese sentido, resulta claro para la Sala que, con dichas actuaciones, el abogado transgredió los deberes de observar la constitución política y la ley, respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, consagrados en los numerales 1 y 14 del artículo 28, y con ello incurrir en la falta disciplinaria contemplada en el del artículo 39 del citado Estatuto, en concordancia con el artículo 29 *ibidem*, bajo el entendido, de que el togado ejerció la profesión encontrándose suspendido.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, los consagrados en los numerales 1 y 14 de la Ley 1123 de 2007, que al efecto establecen:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

14. Respetar y cumplir las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.”

Del anterior recuento procesal la Sala determina, que el obrar del abogado **José Julián Castillo Gómez** estuvo en contravía de lo consagrado en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, por cuanto éste no observó, no respetó ni cumplió las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, por cuanto intervino al interior del proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00 como apoderado del señor Kevin Andrés Nieves Urrea, al radicar un memorial el 6 de abril de 2022, pese a que se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión por un lapso de seis (6) meses, contados desde el 23 de diciembre de 2021, y hasta el 22 de junio de 2022, con ocasión a la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial bajo Rad N° 20001110200020170012401, con lo cual violó la incompatibilidad consagrada en el artículo 29 numeral 4 de la Ley 1123 de 2007, así que no podía ejercer la abogacía, e intervino sin aducir justificación alguna.

Menos aún obra prueba que demuestre que el profesional del derecho estuvo ante una circunstancia justificante la cual pueda ser valorada como excluyente de responsabilidad, pues aunque el defensor de confianza en los alegatos de conclusión insistió en que el abogado no plasmó su firma manuscrita sino que fue digital por uso de un tercero, las pruebas condujeron indefectiblemente a determinar que sí sabía de la incompatibilidad legal que tenía al momento de realizar las actuaciones judiciales como abogado.

Lo anterior permite significar que el abogado disciplinable violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando por tanto incurso en falta disciplinaria formulada en el pliego de los cargos, lo que dejó al descubierto la antijuridicidad de su conducta.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado investigado le fue imputado el presunto incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el artículo 29 numeral 4 *ibidem*, con lo cual incurrió en la presunta violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de dolo, por cuanto las causales de incompatibilidad, al encontrarse de forma clara y expresa en el Código Deontológico del Abogado, artículo 29, son de conocimiento de quienes ostentan la condición de abogados, lo que permite entender que la actuación se materializó con pleno conocimiento y voluntad, pues desde el mismo momento en que inició la sanción el 23 de diciembre de 2021, el abogado investigado debió abstenerse de actuar, pero aún bajo ese conocimiento, decidió radicar a través de su correo personal registrado en el URNA josecastillogomez77@hotmail.com, el memorial dirigido al proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00, sin que tampoco haya comunicado a quien correspondía, la incompatibilidad que tenía en ese momento, o en su defecto, haber sustituido poder a otro abogado, pues fue el juzgado noticiante el que se percató del actuar indebido del abogado.

Recabó el defensor de confianza en que, el actuar del abogado en ningún momento fue doloso, no obstante, la Sala no comparte esa apreciación, puesto que desde el momento en que el abogado tuvo conocimiento del inicio de la sanción, debió abstenerse de ejercer la profesión, restringiendo incluso el acceso a su correo electrónico personal para salvaguardar y garantizar que desde su correo, se enviara cualquier documento que lo comprometiera en su ejercicio profesional, durante la vigencia de la sanción, pues no hay duda que fue bajo el conocimiento y decisión del abogado que se permitió, a un tercero manipular y utilizar no solo su correo

personal, sino la firma digital que da certeza de su actuación directa, además de que los membretes corresponde al abogado, como su correo electrónico.

En conclusión, se aprecia entonces que la conducta asumida por el abogado **José Julián Castillo Gómez**, reúne los elementos estructurales de los artículos 4° y 5° de la Ley 1123 de 2007, aplicables al caso, en el hecho de haber vulnerado el régimen de incompatibilidades. En consecuencia, su conducta es **típica** en la medida que tal comportamiento se encuentra descrito en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 vigente, y aplicable para la época de los hechos, plasmando allí el tipo disciplinario tratado en precedencia; **antijurídico**, porque sin justa causa transgredió el ordenamiento legal, y por último, la responsabilidad subjetiva estructurada a **título de dolo**, como resultado de la inobservancia de las causales de incompatibilidad, al haber optado por ejercer la profesión el 6 de abril de 2022, al radicar el memorial al interior del proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00, pese a que se encontraba suspendido del ejercicio de la misma desde el 23 de diciembre de 2021.

En consecuencia, es la violación del régimen de incompatibilidades, consagrado en el numeral 4 del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 38 *ibidem*, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado investigado, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 39 del citado estatuto, y la responsabilidad del disciplinado, sin que sea dable señalar en su caso, la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la sanción al abogado, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para las faltas endilgadas al inculpado, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción al abogado **José Julián Castillo Gómez**.

Se encontró responsable al abogado investigado, de la comisión de la falta de violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión consagrada en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007.

Respecto de dicha falta se tiene que, el comportamiento del togado se atribuyó a título de dolo, en el entendido de que el togado, el 6 de abril de 2022, decidió radicar memorial como apoderado de confianza del señor Kevin Andrés Nieves Urrea, al

interior del proceso penal Rad N° 11 001 60 00 013 2018 15979 00, que cursaba ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, pese a que, se encontraba suspendido del ejercicio de la profesión (entre el 23 de diciembre de 2021 y 22 de junio de 2022), en atención a la decisión adoptada por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial al interior del Rad N° 20001110200020170012401.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que “*Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión*”. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa, el abogado **José Julián Castillo Gómez** decidió actuar transgrediendo injustificadamente los deberes profesionales consagrados en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y ello lo dejó incurso en la falta disciplinaria, lo cual debe ser reprochado a todas luces, pues decidió violar las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **iii)** Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que el abogado conocía la importancia del rol que desempeña en sus relaciones jurídicas, y conforme a ello, se encontraba obligado a actuar con rectitud y no como lo hizo, puesto que por el contrario, actuó violando las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, al decidir ejercer la profesión encontrándose suspendido, actuar que puede mostrar a la sociedad, a la ciudadanía en general y a la administración de justicia, que los abogados no actúan con el debido decoro y responsabilidad social, pues afectar dicho deber no solo genera duda en la comunidad, al contrariar el principio de buena fe y lealtad, sino que además incorpora la confianza como un presupuesto de sus actuaciones profesionales y en esa medida esa actuación contraria trunca la celeridad y el

proceso en su trámite, en tanto las actuaciones realizadas al interior de un proceso, se ven afectadas en su legalidad y generan que se anulen y retrotraigan actuaciones que demandan tiempo y ejecución en los actos procesales que debe adelantar el funcionario que conoce del proceso.

ii) La modalidad de la conducta:

Como se ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por el abogado **José Julián Castillo Gómez**, fue a título de dolo, pues el abogado como litigante conocía que, para poder desplegar cualquier ejercicio de su profesión, debía encontrarse habilitado para ello, esto es, que su tarjeta profesional estuviera vigente; no obstante, pese a que se encontraba suspendido desde el 23 de diciembre de 2021, decidió el 6 de abril de 2022, radicar un memorial al interior del plurimencionado proceso penal, ante el Juzgado compulsante.

iii) Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga:

En este acápite, es importante resaltar que como se ha venido mencionando, el abogado materializó su conducta con la radicación del memorial, esto es, el 6 de abril de 2022.

Así las cosas, se tendrán en cuenta las sanciones del doctor **José Julián Castillo Gómez**, cinco años atrás a la radicación del memorial, es decir, hasta el 6 de abril de 2017, hallándose la siguiente¹⁴:

- Sancionado con suspensión de 6 meses, mediante decisión de segunda instancia al interior del Rad N° 20001110200020170012401, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 43 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho el actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por el disciplinable,

¹⁴ Archivo denominado "089AntecedentesDisciplinarios"

lo procedente es imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN PARA EJERCER LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al abogado **José Julián Castillo Gómez**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** al abogado **José Julián Castillo Gómez** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.187.790, y TP No. 198.251 del C.S.J., por incumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 y 14 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el numeral 4 del artículo 29 *ibidem*, con lo cual incurrió en la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión, según lo contemplado en el artículo 39 *ibidem*, a título de **dolo**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO. Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO. En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdaa5f5c7db3199f8ff38c07ac4c76178be57f2b91d58eda2775aebb8a50e238

Documento generado en 11/03/2025 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>